

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***NUEVA LEY NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS(\*) (984)***

**LEY N°- 6200**

Paraná, 21 de agosto de 1978.

VISTO:

Lo actuado en el Expediente N° 658/75 del Registro del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, la autorización otorgada por el Artículo 1º, inciso 1, Apartado 1.8. de la INSTRUCCIÓN N° 1/77, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la JUNTA MILITAR;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Sección Primera: ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO

Título 1 DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

Reconocimiento y personalidad

Artículo 1º Reconócese la existencia del Colegio de Escribanos de Entre Ríos con capacidad para actuar como persona de derecho público o de derecho privado, de conformidad a las normas de la presente ley.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Colegiación de los escribanos

Art. 2º- Los escribanos de registro quedan colegiados. Como tales, deben cumplir todas las obligaciones asociacionales, previsionales y las que impongan la legislación notarial y las Asambleas del Colegio.

Patrimonio

Art. 3º- El Colegio de Escribanos de Entre Ríos formará su patrimonio y solventará sus gastos de funcionamiento con los recursos que determinen su Estatuto, las leyes vigentes y el porcentaje de honorarios de los actos notariales a cargo de los escribanos que establezca la Asamblea de la institución.

Deberes y atribuciones

Art. 4º- El Colegio de Escribanos de Entre Ríos tiene los siguientes deberes y atribuciones:

I- De Superintendencia

- a) Ejercer la Superintendencia del Notariado de conformidad a la presente ley.
- b) Incorporar, en carácter de colegiado, a todo escribano que ejerza el notariado en la provincia de Entre Ríos.
- c) Ejercer la vigilancia y dirección sobre dichos escribanos en el desempeño de su función y en todo lo relativo a la aplicación y cumplimiento de las leyes notariales y previsionales, así como los reglamentos y resoluciones que dicten la Comisión Directiva del Colegio, el Directorio de la Caja Notarial y las Asambleas.
- d) Visitar los registros e inspeccionar las oficinas, protocolos y demás libros y documentos notariales para comprobar el cumplimiento de los deberes y obligaciones relativos a la función y el carácter de colegiados de los escribanos, emergentes de las leyes, reglamentos y resoluciones aludidos en el inciso c), sin perjuicio de iguales funciones por parte del Estado.
- e) Velar por el decoro en el desempeño de las funciones, por la mayor eficiencia de los servicios notariales, la disciplina y buena correspondencia entre los escribanos y dictar las resoluciones a esos fines.
- f) Gobernar y controlar la matrícula notarial, disponiendo las incorporaciones, suspensiones y cancelaciones; llevar depurado el registro de matriculados y publicarlo periódicamente; entablar comunicaciones recíprocas con otros órganos de matriculación en ésta como en otras actividades.
- g) Legalizar los documentos notariales por medio de los agentes que

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

determine la reglamentación.

h) Conocer de oficio o a pedido de parte en todo asunto administrativo o juicio en que sea parte un escribano en ejercicio de la función para dictaminar ,o promover la intervención de superintendencia, según corresponda.

i) Instruir sumarios o actuaciones informativas, de oficio o a requerimiento, para determinar los hechos y la responsabilidad profesional de los escribanos o promover la intervención de superintendencia y dictar la pertinente resolución.

j) Intervenir y dictaminar en todo trámite de creación o clausura de los registros notariales y en la designación, suspensión o cese de sus agentes.

k) Conocer en todo caso de vacancia o abandono de un registro notarial y proveer lo necesario para suplir al agente en la función y organizar y tramitar los concursos de antecedentes y oposición.

l) Conocer y realizar los trámites para designación de escribanos en las reparticiones del Estado, con motivo de la distribución del trabajo oficial y de los honorarios en caso de así instruirse. ll) Formular las listas de escribanos para las designaciones de oficio.

m) Acordar licencias a los escribanos, cuando no excedan de 90 días.

n) Interpretar el Arancel Notarial y percibir, suministrar y distribuir los gastos y honorarios, conforme lo establezca la ley de la materia.

ñ) Imprimir, emitir y habilitar los folios de actuación notarial.

o) Decidir sobre la calidad habilitante de los títulos exhibidos por los aspirantes para la inscripción en la matrícula y controlar el cumplimiento de los requisitos de acceso.

## II-Administrativas

a) Proponer al Poder Ejecutivo el Reglamento Notarial y su reforma, las demás reglamentaciones necesarias y los proyectos de modificación de las leyes de aranceles, previsional y de la presente.

b) Colaborar con las autoridades en el estudio de proyecto de leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas que interesen al notariado.

c) Evacuar consultas que le formulen las autoridades judiciales, administrativas o legislativas.

## III-Asociacionales

a) Fijar, percibir y administrar las cuotas sociales y toda otra contribución a cargo de los escribanos, impuesta por la ley o las reglamentaciones, Las asambleas y organismos del Colegio, conforme al Estatuto y Reglamento de la institución.

b) Velar por el cumplimiento de las normas de ética; dictar por su Asamblea, los reglamentos pertinentes y juzgar los casos que se susciten en primera instancia por su Comisión Directiva, requiriéndose el voto de 2/3 de sus miembros para aplicar sanciones asociacionales. La

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

decisión será apelable ante la Asamblea, y el recurso se debe incluir en el orden del día de la primera que se convoque.

c) Dictar reglamentos para la mejor correspondencia entre los asociados e implantar servicios solidarios y mutuales.

d) Fijar por su asamblea, y percibir, controlar y administrar los fondos de la Caja Notarial de Acción Social e inspeccionar lo relativo a su cumplimiento, y juzgar por su Comisión Directiva y Asamblea en primera y segunda instancia, respectivamente, lo relativo a esas obligaciones.

e) Intervenir, a pedido del interesado, en todo asunto que lo afecte como escribano o pueda afectar al notariado, en cuanto sea de su competencia como asociación.

f) Instruir las actuaciones informativas o sumarios relacionados con la conducta del asociado, de oficio, a pedido de terceros o del propio interesado, y dictar las resoluciones al respecto, observando el orden de competencia de los incisos b) y d), y aplicar la sanción.

g) Evacuar consultas de los escribanos sobre el derecho de fondo y forma.

h) Resolver, como Tribunal Arbitral, las cuestiones que se susciten entre los escribanos, o entre éstos y terceros cuando ellas le sean sometidas por ambas partes.

#### Legitimación

Art. 5º- El Colegio de Escribanos de Entre Ríos podrá acusar, sin el requisito previo de la fianza, a los funcionarios y magistrados de la Administración de Justicia, por las causales establecidas en la ley respectiva. Para ejercer esta atribución deberá concurrir el voto de los dos tercios de los miembros que componen la Comisión Directiva. Podrá asimismo denunciar ante el Poder Ejecutivo a los funcionarios y empleados encargados del gobierno y control del Notariado, de conformidad a la legislación respectiva.

#### Título II DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

##### Capítulo I DE LA COMPETENCIA MATERIAL

Art. 6º- Son funciones notariales de los escribanos de registro, a requerimiento de parte:

a) Recibir, interpretar, dar forma legal y conferir autenticidad -previo asesoramiento sobre el alcance y efectos del acto -a las declaraciones de voluntad y de verdad de quienes les cometan su instrumentación pública.

b) Comprobar, fijar, autenticar y certificar la existencia y contenido de hechos, cosas y documentos que el escribano perciba, siempre que esa actividad jurídica no esté atribuida como competencia exclusiva a otro funcionario público instituido al efecto.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

- c) Fijar declaraciones de notoriedad.
- d) Formar, redactar y extender las escrituras públicas, actas y demás documentos mencionados en la presente ley.
- e) Poner cargos a escritos judiciales o administrativos, en cuanto no contradiga a la legislación respectiva.
- f) Autenticar firmas e impresiones digitales.
- g) Certificar la existencia de representaciones, poderes y contratos.
- h) Expedir certificados de existencia de personas.
- i) Practicar inventarios judiciales o extrajudiciales, certificando la existencia y estado de las cosas.
- j) Expedir certificaciones sobre asientos de libros que se les exhiban.
- k) Certificar el envío de correspondencia.

Art. 7°- El ejercicio de la profesión de escribano comprende, además:

- a) El asesoramiento jurídico notarial en general y la formulación de dictámenes orales o escritos
- b) La redacción de documentos de toda índole que no requieran forma pública.
- c) La relación y estudio de los antecedentes de dominio.

Art. 8°- Sin perjuicio del cumplimiento de sus deberes profesionales los escribanos de registro están facultados para realizar ante los jueces y organismos nacionales, provinciales o municipales, todas las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de sus funciones, incluso las de inscripción en los Registros Públicos de los actos en que intervengan y el examen y retiro, en su caso de expedientes judiciales o administrativos.

## Capítulo II DEL SISTEMA DE DESIGNACIÓN DE AUTORIZANTES

Art. 9°- Las designaciones de oficio -judiciales o administrativas- cuando correspondiere se hará por sorteo de las listas suministradas por el Colegio de Escribanos de Entre Ríos.

## Capítulo III DE LOS DEBERES DE LOS ESCRIBANOS

Art. 10. - Además de lo que se establece en esta Ley, en el reglamento notarial y en las disposiciones contenidas en el estatuto del Colegio, atinentes al notariado son deberes de los escribanos de Registro:

- a) Residir en el lugar de asiento del Registro y concurrir asiduamente a su oficina.
- b) Abstenerse de crear, auspiciar o integrar cualquier tipo de agrupación o asociación cuyos propósitos o fines importen directa o indirectamente la asunción de atribuciones o facultades que, en virtud de esta Ley y su reglamento, sean de competencia exclusiva del Colegio.
- c) Prestar su función cada vez que se le solicite, salvo que se encuentre impedido por otras obligaciones de igual o mayor urgencia, o cuando el acto para el cual sea requerido fuere contrario a la Ley, la moral o las buenas costumbres.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

- d) Observar los requisitos legales para la formación y validez extrínseca de los documentos y cumplir las resoluciones dictadas por el Colegio de Escribanos tendientes a unificar los procedimientos notariales.
- e) Estampar el sello notarial toda vez que se suscriba un documento en el ejercicio de la función.
- f) Ajustar su actuación a los presupuestos de imparcialidad, licitud y capacidad de obrar de las personas, legitimidad de representaciones y habilitaciones invocadas y cumplimiento de recaudos administrativos impuestos por la ley.
- g) Notificar el contenido de los documentos que autorice cuando esa exigencia resulte de requerimiento de los interesados, de precepto legal o de la naturaleza del acto instrumentado, excepto cuando las partes expresamente lo tomen a su cargo.
- h) Guardar estricta reserva del protocolo y demás libros y exhibirlos, respecto a los actos entre vivos sólo en el caso de ser requerido por orden judicial, por personas con interés legítimo o para el estudio de títulos. En los actos de última voluntad y en los de reconocimiento de hijos extramatrimoniales, sólo a los otorgantes, al hijo reconocido o por mandato judicial.
- i) Permitir la inspección del protocolo y demás libros notariales a los inspectores y a las autoridades del Colegio o a quienes estén expresamente autorizados por ellos.
- j) Abonar las contribuciones, cuotas y derechos legalmente establecidos.
- k) Cumplir las normas de ética dictada por la Asamblea del Colegio de Escribanos.
- l) Desempeñar los cargos para los que fueren designados en el Colegio, salvo impedimento aceptado por la Comisión Directiva.
- ll) Mantener el secreto profesional y exigir igual conducta a sus colaboradores.
- m) Comunicar al Colegio cualquier acción judicial o administrativa que lo afecte como escribanos de registro, con motivo del ejercicio de la función.

Sección Segunda: INGRESO AL NOTARIADO

Título I DE LA MATRÍCULA

Gobierno y requisitos

Art. 11.- La matrícula notarial está a cargo del Colegio de Escribanos de Entre Ríos. Para ser inscripto en ella se requiere:

- a) Poseer título nacional de escribano o notario.
- b) Acreditar identidad personal.
- c) Justificar buena conducta.

Verificación de requisitos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Art. 12.- Presentada la solicitud de inscripción, el Colegio verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos por estas disposiciones y se pronunciará dentro de los diez días.

Inscripción y comunicaciones - Matrícula en suspenso

Art. 13.-I-Resuelta la inscripción, el Colegio lo comunicará al Tribunal de Superintendencia y expedirá al matriculado la certificación correspondiente.

II- Se declarará en suspenso la matrícula de los inscriptos en ella que, no siendo escribanos de Registro, desempeñen cargos o ejerzan actividades declaradas incompatibles, mientras permanezcan en tal situación.

**Título II DE LA CREACIÓN, CLAUSURA Y NÚMERO DE REGISTROS**

Facultad del Poder Ejecutivo

Art. 14.- Compete al Poder Ejecutivo, con intervención y asesoramiento del Colegio de Escribanos, la creación y clausura de los registros notariales, la designación de sus titulares y reemplazantes, y su remoción, suspensión o cese en el modo y forma establecidos en esta ley.

Número de registro - Sistema de cálculo

Art. 15.- El número de registros notariales por departamento será proporcional a los honorarios devengados por trabajo protocolar en cada uno de ellos, pero no podrá ser inferior a uno. La relación se hará con el promedio de los honorarios protocolares por escribano de toda la provincia. A esos fines se procederá así:

a) Promedio provincial: Se calculará separadamente el promedio provincial de honorarios por escribano, de los cinco años precedentes, año por año.

b) Promedios provinciales actualizados: Los promedios de los años 1, 2, 3 y 4 de ese quinquenio se actualizarán. Los del 5º año no requerirán actualización.

c) Índice para actualizar: Se tomarán, de las tablas de actualización de valores que publica la D. G. I., las que correspondan al momento de realizarse el cálculo. En caso de existir más de un coeficiente para el año, se computará el promedio.

d) Operación de actualización: Los promedios de los años 1, 2, 3 y 4 del quinquenio se multiplicarán, cada uno, por el índice que le corresponda. Las cifras que se obtengan se sumarán, conjuntamente con el promedio del 5º año.

e) Promedio anual actualizado por escribano: El resultado de la operación descripta en el apartado anterior se dividirá por cinco,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

obteniéndose así el promedio anual actualizado por escribano de la provincia.

f) Determinación del número de registros por departamento:

1- Se tomará, en cada departamento, el monto global de los honorarios protocolares del año inmediato anterior.

2- Dicho monto global se dividirá por el promedio anual actualizado por escribano de la provincia.

3- El resultado de la división antes indicada, en números enteros, determinará la cantidad de registros notariales que debe haber en cada demarcación.

#### Operaciones de cálculo

Art 16.- El Colegio de Escribanos de Entre Ríos tendrá a su cargo las operaciones de calculo que se mencionan en el artículo 15. El resultado será comunicado anualmente al Poder Ejecutivo -en el mes de mayo- detallando:

a) Número de Registros Notariales por departamento que hubiesen quedado vacantes desde la última comunicación, que deben cancelarse por excedencia.

b) Registros que deben declararse inactivos, y en su caso, cancelarse.

c) Cantidad de registros a crear por departamento, conforme a las pautas que esta ley establece.

d) Total de registros por departamento resultante de las cancelaciones y creaciones comunicadas.

e) Cantidad de registros por demarcación a concursar ese año.

Art. 17.- El Poder Ejecutivo, antes del 31 de julio de cada año, procederá a dictar los decretos de creación y clausura de registros, de conformidad a la comunicación realizada por el Colegio de Escribanos.

### Título III DEL CONCURSO DE ANTECEDENTES Y OPOSICIÓN

#### Sistema de provisión - Concursos

Art. 18.- Los registros notariales se proveerán por concurso de antecedentes y oposición, que se convocará anualmente mediante publicaciones por quince veces en el Boletín Oficial y -asimismo- en un diario o periódico del departamento al que pertenezca la vacante, tantas veces como aparezca dicho órgano durante el período que abarque la publicación en el Boletín Oficial. El aviso indicará la fecha de clausura de las inscripciones. Además, el Colegio podrá disponer la publicidad por otros medios.

#### Cantidad de registros a concursar anualmente

Art. 19.- La cantidad de registros a concursar anualmente, por departamento, será igual a la quinta parte -en números enteros- de los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que existieren vacantes al momento de ordenarse cada convocatoria. Cuando el número de registros vacantes sea inferior a cinco, se concursará uno.

Reglamentación del concurso - Fechas de convocatoria y realización

Art. 20.- El concurso de antecedentes y oposición se realizará dentro de los sesenta días de la fecha de clausura del llamado y el temario será elaborado por el Tribunal examinador sin sujetarse a puntos preavisados. La reglamentación prescribirá la forma de constitución del Tribunal y los detalles del concurso. El Colegio de Escribanos convocará, en el mes de agosto de cada año, a inscripción a concursos para la provisión de registros notariales. Las pruebas de oposición se efectuarán durante los meses de octubre y noviembre de cada año.

Art. 21.- La reglamentación que dicte el Colegio de Escribanos determinará el puntaje a asignar a los antecedentes de las pruebas escritas y orales que integrarán la oposición.

Título IV DE LA DESIGNACIÓN DE ESCRIBANO TITULAR

Requisitos

Art. 22.- El Poder Ejecutivo designará como titular de un registro notarial a quien cumpla con los siguientes requisitos

a) Estar matriculado; b) Acreditar mayoría de edad; c) Ser argentino y nativo de la provincia o tener dos años continuados e inmediatos anteriores de residencia efectiva en ella. El argentino naturalizado deberá tener además, cinco años de ejercicio de la ciudadanía; d) Haber triunfado en el concurso de antecedentes y oposición, de conformidad a lo que establezca la reglamentación.

Pérdida del derecho de acceso

Art. 23.- Si el designado no ocupare el cargo dentro de los tres meses de su nombramiento, perderá el derecho de acceder a él y se designará -en su caso- al que le siga en orden de méritos.

Sección Tercera: EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Título I

DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL Y REQUISITOS PARA EJERCER

Competencia territorial

Art. 24.- El Poder Ejecutivo, al conceder un registro, determinará su competencia territorial -que abarcará todo el respectivo departamento de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

acuerdo a la división política de la provincia- y le fijará su asiento.  
La competencia territorial se considerará extendida a los departamentos limítrofes a aquel que tenga asignado el Registro, cuando el escribano deba documentar en el protocolo testamentos o comprobaciones de hechos.

Requisitos para ejercer

Art. 25.- Para entrar en ejercicio de la función el designado deberá:

- a) Formular ante el Colegio una declaración jurada de no estar en situación de incompatibilidad o impedimento.
- b) Registrar su firma y el sello notarial en el libro respectivo.
- e) Prestar juramento ante el Colegio de Escribanos de Entre Ríos.
- d) Constituir domicilio notarial, que será la sede de la escribanía.

Cumplido esos requisitos, el Colegio lo comunicará a la Dirección del Notariado, Registros y Archivos, y al Tribunal de Superintendencia.

Título II DE LAS PERMUTAS, CAMBIOS DE ASIENTO Y TRASLADOS

Permuta

Art. 26.- La permuta de titularidades de registro y notariales se operará por decisión del Poder Ejecutivo, quien comprobará el cumplimiento de los extremos exigidos por la reglamentación de la presente. En tal supuesto se accederá a ella. La petición se interpondrá ante el Colegio quien la elevará al Poder Ejecutivo con su opinión.

Cambios de asiento y traslados

Art. 27.-I- Todo escribano titular podrá solicitar el cambio de asiento del registro a su cargo dentro del mismo departamento.

La solicitud se presentara ante el Colegio quien la elevará al Poder Ejecutivo con su dictamen. Se accederá a ello en todos los casos.

II- Para que sea procedente el traslado a un registro de otro departamento deben cumplirse los siguientes recaudos:

- a) Existir un registro vacante en el departamento al que se desea trasladar.
- b) Haberse convocado a concurso para la provisión de dicha vacante durante ese año calendario sin que se recibiera inscripción de aspirante alguno.

Si existiera más de una solicitud de traslado a la misma vacante se abrirá a concurso entre los solicitantes.

Producido el traslado la vacante dejada por el trasladado se tendrá en cuenta a los efectos de los artículos 16 y 17.

Título III DE LAS LICENCIAS Y REEMPLAZOS

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Requisitos y plazos

Art. 28.- El escribano que se ausentare por más de 30 días deberá comunicarlo al Colegio. Este podrá acordar licencias hasta un plazo de 90 días.

Si excediere la licencia será concedida por el Poder Ejecutivo. El escribano podrá proponer un reemplazante para todos los casos de licencia o para cada uno en particular, que será designado por el Poder Ejecutivo.

Reemplazantes - Requisitos

Art. 29.- El reemplazante deberá ser otro titular de registro con idéntico asiento.

Casos especiales de reemplazos

Art. 30.- Si el escribano se incapacitase transitoria o definitivamente, tuviera algún impedimento o falleciese, el Colegio de Escribanos propondrá al Poder Ejecutivo que designe un interino del registro a su cargo.

Si tuviera designado reemplazante, la designación recaerá en éste. En caso contrario, el propuesto deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 29.

En caso de incapacidad o impedimento transitorio, la designación se hará por el plazo que determine el decreto del Poder Ejecutivo. Si la incapacidad o impedimento fuere definitivo o el escribano titular falleciere, la función del interino se limitará a terminar los asuntos pendientes, expedir las copias y mandar inscribir los documentos registrables. No iniciará nuevas actuaciones.

Subrogantes recíprocos

Art. 31.- Dos escribanos titulares de registros con idéntico asiento podrán proponerse en calidad de subrogantes recíprocos, lo que será autorizado mediante decreto del Poder Ejecutivo.

El escribano subrogante podrá actuar en todo momento en el registro del subrogado con sus mismas facultades, pero para tales actos regirán tanto las prohibiciones propias cuanto las que afecten al titular.

Los subrogantes recíprocos no podrán -en ningún caso- autorizar actos en que el otro escribano comparezca con interés personal.

La responsabilidad profesional se imputará al autorizante del documento. Las normas limitativas del presente artículo son de aplicación a los supuestos de reemplazo por interinos o suplentes.

Título IV DE LOS HONORARIOS Y GASTOS

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Arancel

Art. 32.- Los escribanos percibirán la retribución de sus servicios notariales mediante honorarios fijados por la ley de arancel respectiva.

Negativa al pago

Art. 33.- La ley de aranceles establecerá el procedimiento a seguirse en caso de que las partes se nieguen al pago de los gastos u honorarios o se disconformen con la liquidación practicada.

Título V DE LAS INHABILIDADES E INCAPACIDADES

Enumeración

Art. 34.- No pueden ejercer la función notarial:

- a) Los incapaces e inhabilitados judicialmente.
- b) Los ciegos, sordos o mudos, o quienes adolezcan de defectos físicos o mentales que les impidan o dificulten el ejercicio de la función notarial.
- e) Los encausados por cualquier delito desde que se hubiere decretado la prisión preventiva y mientras dure ésta, siempre que no fuere motivada por hechos involuntarios o culposos.
- d) Los condenados por delitos contra la propiedad, la fe pública o la vida, siempre que no fueren involuntarios o culposos.
- e) Los fallidos o concursados no rehabilitados.
- f) Los suspendidos en el ejercicio de la función notarial en cualquier lugar de la República, mientras dure la misma. Si hubieran sido destituidos del cargo, hasta transcurrido cinco años de cumplida la sanción.

Título VI DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Incompatibilidades

Enumeración

Art. 35.- El ejercicio del notariado es incompatible con:

- 1) Todo cargo público de carácter electivo o político, con excepción de los comprendidos en los poderes legislativos nacionales, provinciales o municipales.
- 2) Cualquier función o empleo judicial, militar o eclesiástico.  
Todo cargo rentado atinente al gobierno, control o disciplina del notariado.
- 4) Toda función o empleo que obligue a residir fuera del lugar de asiento del registro notarial.
- 5) El ejercicio de jubilado de la Caja Notarial de Acción Social.
- 7) El ejercicio de cualquier profesión universitaria.
- 8) El ejercicio del comercio y el desempeño de la gerencia o cargo

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

similar en cualquier sociedad comercial.

Art. 36.-I- Los escribanos que ejerzan actividades declaradas incompatibles en el artículo anterior deberán cesar en su desempeño para entrar en el ejercicio del notariado como escribanos de registro.

II- Si estando en ejercicio fueren designados para algunas de ellas, deberán solicitar licencia que no excederá de un año y no será prorrogable. En los casos del inciso 1° del artículo 35, las licencias se extenderán hasta el vencimiento del período de su designación.

III- En los de los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 35, no podrá acordárseles licencia.

Art. 37.- Si un escribano fuere designado Gobernador o Vicegobernador, quedará en suspenso en sus funciones notariales durante el período de ejercicio de tales cargos.

#### Prohibiciones

Art. 38.- Los escribanos de registro que desempeñen otras funciones en relación de dependencia, no podrán autorizar actos en que sean parte las reparticiones o personas colectivas o individuales de las cuales ellos dependen.

### Sección Cuarta: DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

#### Título I DE LOS DOCUMENTOS PROTOCOLARES

##### Capítulo I DEL PROTOCOLO

##### Formación y concepto

Art. 39.- Las escrituras deberán ser extendidas en el protocolo, que se formará con la colección ordenada de los folios, índices, documentos extendidos en ellos, y demás que se agreguen por imperio de las leyes, a requerimiento o por decisión del escribano.

##### Cuadernos

Art. 40.- El escribano formará cuadernos mediante la agrupación de la cantidad de folios que determine la reglamentación, y cuyo valor será el que establezca la ley tributaria respectiva o el Colegio de Escribanos en su caso. Dichos folios tendrán numeración correlativa impresa, y serán numerados en letras y guarismos, comenzando con el número uno cada año.

##### Expedición y habilitación de cuadernos

Art. 41.- Los cuadernos referidos en el artículo anterior serán expedidos provistos de un sello impreso o estampado en cada una de sus fojas,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que quedarán así habilitadas. Para su expedición, se estará a la reglamentación.

Fojas no habilitadas -Requisitos para su uso-Papel

Art. 42.- Las escrituras públicas sólo podrán ser asentadas en los folios habilitados, según la forma establecida precedentemente.

En caso de urgencia, podrán continuarse o iniciarse en otros folios similares a los de actuación protocolar, que deberán ser habilitados por la autoridad que determine la reglamentación el primer día hábil siguiente al de la fecha del documento. Las fojas agregadas llevarán numeración correlativa a la del último folio habilitado. Del referido agregado se dejará constancia en la nota de cierre del protocolo.

Notas de apertura y cierre

Art. 43.- Cada año se abrirá el protocolo asentando en el primer folio una nota que exprese el número del registro y el año pertinente, y se cerrará en el folio siguiente al de la última escritura del año, con otra nota que consigne el número de escrituras asentadas y folios utilizados, los documentos anulados o que no pasaron y toda otra circunstancia que el escribano estime procedente. Estas notas serán firmadas y fechadas por el escribano.

Encuadernación

Art. 44.- Antes del primero de abril de cada año, deberá estar encuadernado el protocolo del año anterior con las características que determine la reglamentación.

Custodia y archivo

Art. 45.- El escribano retendrá en su poder los protocolos de los últimos cinco años cumplidos. Antes del primero de abril de cada año entregará al Archivo el que corresponda.

Contralor por archivo

Art. 46.- Es obligación del jefe de Archivo comunicar a la autoridad encargada de la inspección la recepción de los protocolos archivados cada año y la nómina de los escribanos que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior.

Prohibición de extraerlo-Cuadernos en uso

Art. 47.- Los protocolos no podrán ser retirados de la escribanía sino para el cumplimiento de las obligaciones relativas a su colección para ser

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

inspeccionadas y por razones de seguridad, con noticia al Colegio. La extracción de los folios corrientes será admitida si para la prestación de funciones lo requiere la naturaleza del acto o causas especiales.

## Capítulo II DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS

### Grafía

Art 48.- Las escrituras deberán iniciarse en cabeza de folio y podrán extenderse en forma manuscrita o mecanografiada. El procedimiento que se utilice es exigible para todo el texto de cada acto, excepto lo que complete o corrija al autorizante de su puño y letra.

La tinta o estampado debe ser indeleble y los caracteres fácilmente legibles.

El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento del Colegio de Escribanos, podrá autorizar el uso de otros procedimientos gráficos para el texto y la firma.

### Epígrafe y número

Art. 49.- Cada escritura será precedida por:

- a) Un membrete o epígrafe en el que se consigne su objeto y el nombre y apellido de las partes, que podrán ser abreviados.
- b) El número que corresponda a la escritura, en letras, comenzando cada año por el uno.

### Texto-requisitos

Art. 50.- Las escrituras públicas deberán asentarse en un solo cuerpo.

No se emplearan abreviaturas ni guarismos, excepto cuando:

- 1) Figuren en los documentos que se transcriban.
- 2) Las expresiones numéricas no se refieran a la fecha, precio o monto, cantidades entregadas en presencia del escribano, condiciones de pago, vencimiento de obligaciones o superficie.
- 3) Se trate de fechas y constancias de otros documentos.

### Enmiendas

Art. 51.- El escribano salvará las enmiendas, testaduras e interlineaciones antes de las firmas de los interesados. Las que no fueren en parte esencial podrán salvarse por nota complementaria. En la copia así se hará constar, transcribiendo dicha nota firmada y sellada. Lo salvado contendrá las palabras por entero, excepto cuando comprenda un párrafo de diez palabras o más en cuyo caso podrá citarse el folio, las líneas y la primera y última palabra de aquél.

### Agregados y adiciones

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Art. 51.- Terminado el texto de la escritura y antes de su firma, los agregados que se hicieren serán precedidos de un título o epígrafe que los destaque. Después de la firma y antes de su autorización el agregado deberá ser firmado nuevamente por quienes ya lo hubiesen hecho.

Texto inconcluso

Art. 53.- Cuando el texto no se concluya, el escribano consignará "erróse" bajo su firma.

En este caso se repetirá la numeración.

Texto desistido o no firmado

Art. 54.- Si concluido el texto no se firmare, o firmado por una de las partes no lo fuese por las demás, el escribano consignará "no pasó", bajo su firma, expresando la causa en el segundo supuesto.

Firmada la escritura por todas las partes, sólo podrá quedar sin efecto mediante una nota extendida a continuación, expresando la causa y firmando nuevamente las partes. El escribano suscribirá la nota final. En estos casos la numeración continuará.

Datos de los otorgantes y representantes

Art. 55.- En el texto de la escritura se consignará la matrícula individual y la nacionalidad de los otorgantes. Si fuesen casados, viudos o divorciados se dirá en qué nupcias, indicándose el nombre del cónyuge, como así también -a pedido de parte-, cualquier otro dato relativo a su filiación.

Cuando el compareciente lo sea en representación, no serán necesarios a su respecto otros datos que los preceptuados por el Código Civil.

Para el representado regirá lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

Firma a ruego

Art. 56.- Si algún otorgante no supiere o no pudiere firmar, estampará su impresión digital, consignándose en el texto a qué dedo corresponde.

El firmante a ruego se individualizará anterior respecto del representante.

Capítulo III DE LAS ACTAS

Requisitos especiales

Art. 57.- Además de los requisitos consignados para las escrituras públicas y con las excepciones que se detallan en este Capítulo, se observarán los siguientes:

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

- a) Se hará constar el requerimiento que motiva la intervención notarial.
- b) El requirente se individualizará con los datos exigidos por el Código Civil para las escrituras -sin extenderse a los demás, mencionados en el artículo 55- y los requeridos sólo por su nombre y apellido.
- c) Bastará en ellas que se preste conformidad con la exactitud del texto.
- d) Cada diligencia podrá extenderse a continuación, como parte separada pero dentro de la misma escritura, observando estrictamente cronología. Cada acto llevará, en su caso, la firma del requirente o del requerido.
- e) No será necesario afirmar el conocimiento de las personas con quienes deban entenderse las diligencias.
- f) Se transcribirán las respuestas que den los requeridos. No será necesario que el requirente efectúe réplicas, ni la falta de éstas implicará conformidad con las afirmaciones o negaciones del requerido o notificado.
- g) El escribano informará a las personas notificadas o requeridas que actúa como tal y que tienen derecho a contestar.
- h) Podrán extenderse coetáneamente o con posterioridad a los hechos que se narren, pero dentro del mismo día.

#### Capítulo IV DE LAS DIVERSAS CLASES DE ACTAS

##### Requerimientos, notificaciones e intimaciones

Art. 58.- Cuando se trate de efectuar requerimientos, realizar intimaciones o notificaciones, salvo disposición legal en contrario, la diligencia se practicará en el domicilio o lugar indicado por el requirente, y si no fuere hallado el destinatario se podrá cumplir la actuación con cualquiera que atienda al escribano, quien dejará constancia en el texto de la declaración o respuesta que se formule o, en su caso, de la negativa a firmar, a dar su nombre y todo otro dato o información que traduzcan los hechos, declaraciones, acciones u omisiones presenciadas por el escribano.

##### Cédula

Art. 59.-A pedido del requirente -excepto en los casos en que haya otro procedimiento reglamentado- el escribano podrá entregar en el acto cédula autorizada, comprensiva de los extremos que motivan la diligencia, o remitir posteriormente -por pieza postal certificada con aviso de recepción- copia simple del acta.

##### Ausencia o negativa del requerido

Art. 60.- Cuando el escribano no encontrare a persona alguna en el domicilio o lugar designado por el requirente, la cédula a que se refiere el artículo anterior se entregará a la persona que indica el Código Procesal

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

y, si no fuera posible, se fijará en la puerta de acceso. De todo ello, se dejará constancia documental.

Comprobación de hechos

Art. 61.- En los casos en el que el escribano sea requerido para autenticar hechos, existencia de cosas y personas, o el estado de aquéllas; podrá dejarse constancia, además, de las declaraciones y juicios que emitan peritos, quienes se identificarán con sus documentos.

Actas de notoriedad

Art. 62.- En las actas de notoriedad -sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades instituidas por las leyes- se cumplirán los requisitos que determine la reglamentación.

Protocolizaciones e incorporaciones

Art. 63.- La protocolización de documentos públicos o privados decretados por resolución judicial en los términos del Código Civil así como las incorporaciones requeridas por particulares o dispuestas por otras leyes para darles fecha cierta o con otros motivos, se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

a) Se hará relación del mandato judicial que lo ordena o del requerimiento, y de los datos que identifiquen el documento o su transcripción.

Cuando se trate de testamento ológrafo será obligatorio su transcripción excepto que estuviera redactado en idioma extranjero, supuesto en que se transcribirá sólo la traducción.

b) Se agregará el documento al protocolo y, en su caso, las demás actuaciones que correspondan. En los supuestos en que sea necesario su devolución, será indistinto transcribirlos o agregar al protocolo copia autenticada.

c) No será necesaria la presencia y firma del juez que la dispuso.

d) En las que no hayan sido decretadas por orden judicial, deberá comparecer el requirente.

e) Al expedir copia, si el documento protocolizado o incorporado no ha sido transcrito, se reproducirá el texto del acta y a continuación dicho documento.

Art. 64.- La protocolización de actuaciones judiciales o administrativas se cumplirá relacionando las partes del expediente y transcribiendo las piezas que correspondan según la naturaleza de las actuaciones y la finalidad perseguida por el requirente.

Si dichas actuaciones se refieren a negocios inmobiliarios, el acta contendrá la referencia a la titularidad y las especificaciones que exijan las normas relativas a estas clases de bienes.

Bastará en ella la firma del juez o del funcionario competente.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Efectos de las actas

Art. 65.- Las afirmaciones del escribano sobre hechos cumplidos por él mismo o pasados en su presencia, harán plena fe, hasta la argución de falsedad, conforme al Código Civil.

Capítulo V DE LOS DOCUMENTOS PROTOCOLARES ACCESORIOS

Notas, constancias y certificaciones- Requisitos

Art. 66.- En la parte libre que quede en el último folio de cada escritura, después de la autorización, o en los márgenes más anchos de cada folio -mediante notas que suscribirá el escribano con media firma- se expresará:

- a) El destinatario y fecha de toda copia que se expida.
- b) Los datos relativos a la inscripción, cuando sea obligatorio su registro -o aun cuando no siéndolo- se registren.
- c) Las citas que informen respecto de las rectificaciones, declaraciones de nulidad, de rescisión o de otra naturaleza que emanen de autoridad competente, mientras conserve el protocolo en su poder.
- d) A requerimiento de los interesados, los detalles indispensables para prevenir las modificaciones, revocaciones, declaraciones, rectificaciones y confirmaciones que resulten de otros documentos.

Notas en protocolos archivados o de distinto registro

Art. 67.- En los casos del inciso d) del artículo anterior, cuando el protocolo se halle archivado o los documentos hayan sido otorgados en otro Registro de la Provincia, el autorizante podrá autorizar por escrito al archivo o al otro escribano, por intermedio del Colegio, se consigne la nota respectiva en la forma que determine la reglamentación, acompañando copia simple.

Notas complementarias

Art. 68.- Los espacios indicados en la parte inicial en el artículo 66 podrán utilizarse además, para:

- a) Que las partes dejen constancia, con su firma, de haberseles hecho entrega de la copia y de los documentos referentes al acto, como así también del pedido de ulteriores copias, si tuvieren derecho a ellas sin cumplir otras formalidades.
- b) Complementar, mediante nota, cualquier omisión o error de circunstancias relativas a exigencias de orden administrativo, tributario o registral que surjan de títulos u otros documentos que tengan relación con el contenido de la escritura, aludidos en ella. Estas notas llevarán la firma del escribano y deberán reproducirse en las copias que se expidan.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Capítulo VI DE LAS DILIGENCIAS

Art. 69.- Las diligencias que reflejen la actuación del escribano en virtud de solicitud contenida en el documento principal, podrán extenderse en los espacios mencionados en el artículo 66, siempre que consistan en la ejecución de actos o hechos materiales a cargo de éste o actuaciones que no requieran declaraciones o concurrencia del requirente ni requerido.

Estas diligencias podrán practicarse, indistintamente, en la misma fecha de la escritura o con posterioridad, observando el orden cronológico.

Art. 70.- En las diligencias a que se refiere el artículo anterior, se observarán los requisitos siguientes:

- a) Deberán escribirse en la forma prescripta en el artículo 68, inciso b).
- b) Se expresará la fecha y los trámites cumplidos.
- c) Llevarán al pie la firma del escribano, pudiendo suscribirlas, también, la persona o personas con quienes se practique la diligencia.
- d) Podrá entregarse la cédula a que se refiere el artículo 59.

Título II DE LOS DOCUMENTOS EXTRAPROTOCOLARES

Capítulo I DEL REGISTRO DE INTERVENCIONES

Obligatoriedad, contenido y efectos

Art. 71.- Cada escribano llevará un libro de registro de intervenciones extraprotocolares en el que se anotarán -por orden cronológico y en forma de acta- dichas intervenciones con las modalidades que determine la reglamentación.

La intervención extraprotocolar cumplimentando los requisitos exigidos en la legislación de fondo y en la presente, tendrá el carácter de instrumento público.

Habilitación

Art. 72.- El libro será habilitado y provisto por el Colegio de Escribanos.

Integridad y conservación

Art. 73.- El escribano es responsable de la integridad y conservación del libro a cuyo respecto regirá lo dispuesto en el artículo 47.

Requisito para la legalización

Art. 74.- El Colegio de Escribanos no dará curso a ningún trámite de legalización de firma del escribano sin la constancia de haberse cumplimentado las disposiciones del artículo 75.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Capítulo II REQUISITOS DE ESTOS DOCUMENTOS

Requisitos generales

Art. 75.- En los documentos extraprotocolares sin perjuicio de los que les sean aplicables como consecuencia de disposiciones del Código Civil de ésta y otras leyes se expresará:

- a) Lugar y fecha de otorgamiento y otros datos cronológicos cuando así lo exijan las leyes, las particularidades de su contenido o lo estime el escribano
- b) El número de orden y folio que corresponda al acta en el libro de registro de intervenciones extraprotocolares.
- c) Las circunstancias relacionadas con el requerimiento y con las situaciones, cosas, documentos y personas objeto de la atestación.
- d) Que los hechos le constan al escribano por percepción directa o de otra manera. Cuando la evidencia se funde en documentos si le han sido exhibidos y las referencias tendientes a su identificación y al lugar donde se encuentran.

Capítulo III REQUISITOS PARTICULARES

Autenticación de firmas e impresiones digitales

Art. 76.- En la autenticación de firmas e impresiones digitales además de lo preceptuado en el artículo 75, se consignará en el texto documental:

- a) Que el requirente es de conocimiento personal del escribano o que ha acreditado su identidad, indicando el medio.
- b) Que la firma o impresión digital ha sido puesta en su presencia.

Prohibiciones

Art 77.-I)-No se autenticarán firmas o impresiones digitales puestas en documentos con espacios en blanco, salvo que el escribano deje constancia en el libro de registro de intervenciones extraprotocolares y en la nota, de cuáles son los espacios en blanco al momento de su intervención.

II)-El escribano denegará la prestación de funciones si el documento contuviera cláusulas contrarias a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres.

Existencias de personas

Art. 78.- En el certificado de existencia de personas se dejará constancia de la presencia del interesado en el momento de expedirse, y del conocimiento de dicha persona por parte del escribano o del medio por el cual se identificó ante él.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Asiento de libros

Art. 79.-I) En las certificaciones sobre asientos de libros -de actas, de correspondencia, laborales, de comercio u otros- de sociedades, asociaciones o de particulares, se expresará el nombre de las personas individual o colectiva de que se trate, su domicilio, y si los libros exhibidos se hallan o no rubricados.

II) Deberá identificarse el lugar donde se encuentra el asiento o correspondencia y si el certificado es de tenor literal o extracto.

III) Las certificaciones podrán practicarse con respecto a constancias de libros y documentos de personas colectivas o individuales que tengan su domicilio fuera del distrito notarial, siempre que la exhibición se efectúe dentro de su ámbito de competencia territorial.

Remisión de correspondencia

Art. 80.- La intervención en la remisión de correspondencia por correo, se hará constar en acta en el Libro de Registros de Intervenciones Extraprotocolares y el escribano procederá a rubricar y sellar el original. El despacho al destinatario estará a su cargo y entregará copia al requirente. En ambos ejemplares dejará constancia de su intervención. Reservará agregados al folio del libro los comprobantes que le suministre el correo o copia auténtica de ellos.

Existencia de representaciones y poderes

Art. 81.- Al certificar la existencia de representaciones o poderes se especificarán los documentos que han sido exhibidos al escribano, enunciando los datos tendientes a su individualización. Además, podrá hacerse un relato breve de las cláusulas de las cuales resulta su alcance.

Certificación de fotografías y reproducciones

Art. 82.- Al pie o al dorso de fotografías y reproducciones el escribano podrá certificar que éstas corresponden a documentos o cosas, expresando haberlos cotejado e identificado y las circunstancias de identidad, materialidad, características y lugar tendientes a establecer con precisión su correspondencia con la realidad.

Otras certificaciones

Art. 83.-I) También podrán ser objeto de certificaciones:

a) Las reproducciones literales, completas o parciales y los extractos, relaciones, o resúmenes de todo documento original o reproducido, de carácter privado o público, sea notarial, judicial o administrativo.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

- b) La recepción de dinero, cosas, valores o documentos.
  - c) Los cargos en escritos que deban presentarse a las autoridades judiciales o administrativas, cuando fueren entregados en horas inhábiles.
- II) En las certificaciones del inciso a), se hará constar si la reproducción es total o parcial, el carácter del documento certificado y el hecho de haberlo tenido a la vista o cotejado.

Título III DE LAS COPIAS

Capítulo I DE LAS PRIMERAS Y ULTERIORES COPIAS

Obligación - Requerimiento

Art. 84.- El escribano debe dar a las partes que lo pidieran copia autorizada de la escritura. En los casos en que la reglamentación lo autorice, la reproducción podrá ser parcial. La copia podrá comprender, también, los documentos accesorios que de ella dependen y los agregados.

Facultad de expedirlas

Art. 85.- Las copias sólo podrán ser expedidas por el escribano autorizante o quien lo reemplace mientras los protocolos se encuentran en su poder y por el jefe del Archivo cuando se hallen en él depositados. Se requerirá orden judicial para expedir segunda o ulterior copia cuando el negocio contenido trate de obligaciones de dar o hacer pendientes y su cumplimiento pueda exigirse tantas veces cuantas copias se posean.

Cláusula final y firma

Art. 86.-I) Las copias llevarán, al final, cláusula que identifique el documento protocolar, asevere su fidelidad, indique si se trata de primera o ulterior, a quién se da, el número de fojas que comprende, y el lugar y fecha de expedición.

II) Las enmiendas que se introduzcan en la copia serán salvadas por el escribano en la misma forma dispuesta para la escritura matriz.

III) Estas copias serán actualizadas al final por el escribano y las fojas anteriores llevarán su media firma y sello.

IV) Cuando se trate de copias parciales se consignará, además, que lo omitido no altera ni modifica lo transcripto.

Grafía - Nota marginal

Art. 81.- Las copias pueden ser expedidas por cualquier medio gráfico que asegure su calidad indeleble, conforme a reglamentación. El escribano dejará constancia en el protocolo, mediante nota, de la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

expedición de la copia, su fecha, destinatario y número de fojas que comprende.

## Capítulo II DE LAS COPIAS SIMPLES

### Requerimiento

Art. 88.-A pedido de parte interesada o para efectos registrales, administrativos o bancarios, o por orden judicial, el escribano expedirá copia simple de los documentos matrices, de sus accesorios y agregados.

Art. 89.- Las copias no llevarán mención relativa a la calidad de primera o ulterior, pero deberán observar los recaudos establecidos en los apartados II y III) del artículo 88. Además, en cada foja se estampará un sello o escrito que exprese "copia simple".

### Efectos

Art. 90.- La copia simple no subrogará a la copia auténtica a que refieren los Artículos 84 a 87.

## Sección Quinta: DE LA SUPERINTENDENCIA

### Título I DE LOS ÓRGANOS DE SUPERINTENDENCIA

#### Enumeración y competencia

Art. 91.-I) El Poder Ejecutivo ejercerá la superintendencia del notariado, por intermedio de los siguientes órganos delegados:

a) En lo que atañe a la responsabilidad profesional, el Colegio de Escribanos de Entre Ríos y el Tribunal de Superintendencia del Notariado.

b) En lo relativo a la responsabilidad registral, la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos.

II) Respecto a la responsabilidad civil, penal o administrativa, conocerán los órganos competentes que disponen las respectivas leyes.

#### Instancias

Art. 92.- En materia de responsabilidad profesional, el Colegio de Escribanos de Entre Ríos tiene competencia en primera instancia y el Tribunal de Superintendencia del Notariado es el órgano de apelación en segunda instancia.

#### Colegio. Órgano competente

Art. 93.- La Comisión Directiva del Colegio de Escribanos será el órgano

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que ejercerá la competencia atribuida en esta Sección.

Integración del Tribunal de Superintendencia

Art. 94.- El Tribunal de Superintendencia del Notariado estará integrado por tres personas: El director del Notariado, Registros y Archivos, como representante permanente del Poder Ejecutivo; el defensor del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y el que elija la Asamblea del Colegio de Escribanos de Entre Ríos. Cada miembro tendrá dos suplentes para los casos de excusación, recusación, impedimento o cese. El miembro que represente al Colegio de Escribanos de Entre Ríos durará dos años en sus funciones, comenzando el primero de enero del año inmediato siguiente a su designación. Los reemplazantes actuarán, en su caso, hasta el reintegro del titular o desaparición de la causal de excusación o recusación, o hasta el final del período para el cual fueron designados.

Reglamentación, funcionamiento y procedimientos

Art. 95.- El Poder Ejecutivo, con asesoramiento del Colegio de Escribanos de Entre Ríos y de sus propios asesores legales, dictará las normas reglamentarias de funcionamiento y procedimiento de los órganos de Superintendencia.

Título II DE LA RESPONSABILIDAD

Caracterización

Art. 96.- La responsabilidad profesional de los escribanos emerge del incumplimiento de la presente Ley y su reglamento, de las disposiciones relativas al funcionamiento de los órganos creados por ella, de la Caja Notarial de Acción Social y de las normas que dictan estos órganos en relación a las leyes y reglamentos mencionados.

Comunicaciones

Art. 97.- Los órganos mencionados en el artículo 91, apartado I, b) y II. comunicarán al Colegio de Escribanos de Entre Ríos las resoluciones que adopten respecto de un escribano, para que aquel ejerza, si corresponde, sus funciones de Superintendencia.

Título III DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Enumeración

Art. 98.- Las medidas disciplinarias a que pueden ser sometidos los escribanos serán:

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta veinte veces la suma fijada como básico de la escala del arancel.
- c) Suspensión hasta cinco años.
- d) Destitución y eliminación de la matrícula.

Art. 99. -Dichas medidas se aplicarán previo sumario instruido de oficio o por denuncia por el Colegio de Escribanos. El sumariado podrá intervenir por sí o por apoderado.

#### Sentencia

Art. 100.- Terminado el sumario, la Comisión Directiva del Colegio-en sesión especialmente convocada al efecto- dictará sentencia. Las decisiones serán adoptadas por dos tercios de votos presentes.

#### Recursos

Art. 101.- La sentencia será apelable por el sancionado dentro del plazo de quince días hábiles, a contar de la recepción de su notificación, para ante el Tribunal de Superintendencia. La apelación será concedida libremente y en ambos efectos. Las decisiones del Tribunal de Superintendencia serán recurribles ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

#### Ejecución de la sentencia

Art. 102.- Consentida o ejecutoriada la sentencia, se dispondrán las medidas para su ejecución:

- a) El apercibimiento se notificara, considerándose ejecutado.
- b) La multa deberá pagarse en el plazo de veinte días hábiles desde su notificación.
- c) Las sanciones de suspensión, destitución o eliminación de matrícula serán comunicadas al Poder Ejecutivo por el Colegio de Escribanos de Entre Ríos o el Tribunal de Superintendencia, según corresponda, para que dicte el decreto de ejecución.

#### Notificaciones

Art. 103.- Las notificaciones se realizarán por el órgano que disponga la reglamentación, en el domicilio notarial, o en el constituido por el escribano en el expediente.

#### Publicidad y anotación

Art. 104.- Las medidas disciplinarias de los incisos a) y b) del artículo 102, no se darán a publicidad. Las demás serán publicadas cuando así lo disponga la sentencia y podrán ser comunicadas a otros Colegios de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Escribanos o reparticiones del Estado. Todas se anotarán en el legajo del escribano.

Reiteración

Art. 105.- El escribano que sea sancionado tres veces con apercibimiento o multa será suspendido por un plazo de hasta seis meses.

Suspensión preventiva

Art. 106.- El Poder Ejecutivo -de oficio o a pedido del Colegio de Escribanos de Entre Ríos- podrá suspender preventivamente al escribano sometido a sumario, mientras éste se sustancia.

Actuaciones informativas

Art. 107.-A pedido del escribano o de oficio. El Colegio de Escribanos podrá instruir una actuación informativa tendiente a aclarar hechos o situaciones que lo afecten.

Sección Sexta: DEL CESE DE LA FUNCIÓN

Clases

Art. 108.- El cese de la función podrá ser temporario o definitivo.

Cese temporario - Casos

Art. 109.- El cese temporario se operará por licencias, incapacidad transitoria incompatibilidad transitoria o suspensión en el ejercicio de la función.

Cese definitivo - Casos

Art. 110.- El cese definitivo se operará por incapacidad o incompatibilidad definitiva, destitución o eliminación de la matrícula y en caso de inactividad, renuncia, jubilación o fallecimiento.

Inactividad

Art. 111.-A partir de esta ley se considerará inactivo un registro notarial cuando su titular, durante dos años consecutivos o tres dentro de un quinquenio, no hubiere devengado, por trabajo protocolar el 20 % del promedio de honorarios por escribanos del respectivo departamento o de la provincia, el que resulte menor. A tales efectos no se considerarán las fracciones del año calendario ni aquellos períodos en que se haya hecho

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

uso de licencia o sufrido suspensión por un lapso mayor a los sesenta días.

El escribano titular de un registro declarado inactivo será separado de su cargo por el Poder Ejecutivo.

**Medidas precautorias**

Art. 112.- En los casos de cese temporario o definitivo, el Colegio de Escribanos de Entre Ríos, adoptará o pedirá al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas necesarias para la seguridad de los protocolos, cuadernos y documentación accesorio, y para la expedición de las copias y demás traslados necesarios.

**Deber de información**

Art. 113.- El escribano, sus familiares, su reemplazante, los empleados de la escribanía y los delegados o comisiones notariales deberán informar al Colegio de Escribanos de Entre Ríos -dentro de las cuarenta y ocho horas- los casos de cese temporario o definitivo, a los efectos determinados en el artículo anterior.

**Continuación del registro - Reasunción**

Art. 114.- Si el cese es temporario, la escribanía podrá continuar a cargo del reemplazante. El titular no podrá ejercer la función mientras no se declare por el Poder Ejecutivo la desaparición de la causal, venza el plazo de suspensión o de licencia, o ésta finalice antes por propia voluntad, previa comunicación al Colegio de Escribanos antes de reasumir la función.

**Sección Séptima: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**Título I DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Art. 115.- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Colegio de Escribanos, reglamentará y pondrá en ejecución las funciones de los órganos creados por esta ley.

Art. 116.- Si el índice de cálculo de la D. G. I. a que alude el artículo 15 no se suministrare por cualquier circunstancia, se tomará el que proporcione el Instituto Nacional de Estadística y Censos para el costo de la vida, o el índice oficial que lo sustituya.

**Título II DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. 117.- Todo escribano que esté desempeñándose en el carácter de adscripto a la fecha de la sanción de esta ley, continuará de pleno

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

derecho -por un plazo improrrogable de cien días- en calidad de subrogante del titular del respectivo registro. Además, podrá solicitar al Poder Ejecutivo -dentro de los treinta días- la creación y adjudicación de un registro notarial en el mismo departamento.

El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días, creará y otorgará los registros solicitados.

Los plazos del presente artículo se contarán a partir de la publicación de esta ley.

Art. 118.- Por decreto del Poder Ejecutivo se procederá a numerar los registros notariales por departamento, a cuyo efecto el Colegio de Escribanos de Entre Ríos suministrará la nómina y orden.

Art. 119.- Dentro de los ciento veinte días a partir de la promulgación de esta ley, el Colegio de Escribanos realizará los cálculos que establece el artículo 15, con el objeto de determinar el número de registros que corresponde a cada departamento. En aquellos en que -de acuerdo a ese resultado- no procediere la creación inmediata de nuevas plazas, el Poder Ejecutivo creará, por esta única vez, un número de registros igual a la mitad -en números enteros- de las adscripciones que existan vacantes en esa demarcación al momento de la sanción de la presente. Los registros creados en virtud de este artículo podrán ser cancelados por las causales previstas sólo luego de su primera provisión, que se efectuará en la forma determinada en los artículos 18 a 21.

Art. 120.- Mientras la Asamblea del Colegio de Escribanos de Entre Ríos no resolviera fijar otro porcentaje de contribución a que alude el artículo 39, se mantendrá el 2% establecido por la ley N° 4082.

Art. 121.- Las normas reglamentarias vigentes a la fecha de promulgación de esta ley en lo que sea compatible con ésta, conservarán su validez hasta que fueren sustituidas.

Art. 122.- Deróganse las leyes Nros. 3700, 4082, 4352, el decreto-ley 7666/56 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 123.- La presente ley será refrendada por los señores Ministros Secretarios de Estado en Acuerdo General.

Art. 124.-Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

DI BELLO

Remo Jorge Durán

Carlos E. Negri Aranguren

Rodolfo Sebastián Carponi

***DICTAMEN PRESENTADO AL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE ENTRE RÍOS  
POR EL DR. BENJAMÍN PABLO PIÑÓN, DECANO SUSTITUTO EN LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL***

**Sobre el proyectado intento de derogación de los aranceles profesionales en la  
provincia de Corrientes**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Paraná, junio 14 de 1978.

Al Señor Presidente del Colegio de Escribanos de Entre Ríos, Esc. Luis Gosebatt Uranga  
Presente

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su digno intermedio a la C. D. de ese Colegio emitiendo la opinión que se me solicitara respecto al proyectado intento de derogación de los aranceles profesionales en la provincia de Corrientes.

El problema que provoca este estudio tiene varias vertientes, institucionales, de seguridad social y propias del derecho privado.

1. Para no equivocar el planteo se debe ser realista. El régimen de aranceles constituye el cimiento sobre el cual se asienta toda la organización profesional moderna.

No puede haber poder de policía y gobierno de la matrícula delegado en los Colegios, ni prestaciones sociales a cargo de los mismos, sin la colegiación y aportes obligatorios por parte de los profesionales, y, desde luego, el punto de partida son los aranceles.

Poner en duda la bondad de esos principios a fines del siglo XX es hoy imposible. Recordemos a Julio Oyhanarte, al merituar las opiniones en tal sentido cuando dice: "Pienso que, a esta altura, plantear dudas respecto de la validez de ciertas acciones o prestaciones es confesar obsolescencia intelectual" ("La institucionalización de los cuerpos intermedios", en El Derecho, t. 50, págs. 292 y sig., N° 17).

2. Conviene recordar el origen del sistema, para no creer que la delegación del poder de policía profesional es una cuestión recientemente heredada. Este resulta, sin duda, el verdadero punto de partida de nuestro estudio.

Nace en Francia, en época de la monarquía. El legislador moderno francés retornó a ellos atento los excelentes resultados que había dado, en la época de la corona, la policía de las profesiones ejercida por los propios colegios ( ver Mazeaud, Henri, León y Jean, en Lesdonnes de derecho civil, Parte I, tomo II, pág. 220 de la ed. traducida por Alcalá-Zamora ).

Los colegios ejercen una parte del poder de policía por delegación que el Estado hace en ellos, atento los buenos resultados obtenidos tanto en nuestro país como fuera de él.

Algunos declamando un supuesto liberalismo se oponen a esta descentralización de facultades, o sea, quieren la estatización en insólita paradoja. Los colegios profesionales ejercen, por lo tanto, algunas funciones de carácter público, o sea que su misión en total sería semipública, y ésta constituye una función diferencial esencial con el sindicato.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Se comprenderá que la consecuencia de que tengan la delegación del poder de policía y gobierno de la matrícula, no puede ser otra que la colegiación obligatoria. Si un profesional pudiera no colegiarse, quedaría fuera del poder de policía y tendría impunidad para realizar actos indecorosos siempre que no llegaren a constituir delitos. No olvidar que son innumerables los actos contrarios a la moral y la ética que no son delitos.

No puede invocarse el art. 14 de la Constitución Nacional sin reparar que le sigue el art. 14 bis, y que entre ambos hay un siglo de vida. El art. 14 bis no es sólo el artículo "siguiente" del 14, sino el artículo del "siglo siguiente". No darse cuenta que el mundo del siglo XX no puede gobernarse con esquemas del siglo XIX, es padecer de esa "obsolescencia intelectual".

La Corte Suprema, luego de 1957, ha declarado la constitucionalidad de imponer contribuciones ( lo que importa la afiliación ) a las cajas de profesionales, y la legitimidad del aporte obligatorio de los clientes de los profesionales a esas cajas ( ver El Derecho, t. 9, pág. 294 o JA, t. 1964-VI, pág. 121, en fallo del año 1964 donde aplicó los principios sentados en 1961 en Fallos, t. 250-610 ).

Esos pronunciamientos del Alto Tribunal, intérprete final de nuestra Constitución Nacional, en integración del cuerpo muy lejos de ser sospechados de socializantes, de muestra que no puede hablarse de lesión a la libre contratación.

3. A esta altura del estudio podrá pensarse que todo lo que aquí se ha dicho, nada tiene que ver con el motivo de nuestro trabajo.

Sin embargo, los aranceles profesionales constituyen el único cimiento posible don de asentar la actual estructura profesional. Sin aranceles fijos no existe aporte obligatorio, y sin éstos, resulta imposible que los colegios profesionales cumplan la misión delegada por el Estado, no sólo de gobierno de la matrícula y superintendencia sino también de seguridad social.

Decíamos que la delegación de facultades por parte del Estado, hoy indiscutibles, es el punto inicial. El final no es otro que la solidaridad y seguridad sociales.

El actual proceso iniciado en el país tiene, según la reiterada declaración de sus autores, una filosofía profundamente cristiana. Por ello es útil recordar, como lo hace Oyhanarte en el estudio citado, un párrafo de la encíclica "Pacem in Terris" de Juan XXIII y referido a estas instituciones: "Todos los hombres y todas las entidades intermedias tienen la obligación de aportar su contribución específica a la prosecución del bien común. Esto comporta que persigan sus propios intereses en armonía con las exigencias de aquél y contribuyan al mismo objeto con las prestaciones y servicios que las legítimas autoridades establezcan según criterio de justicia".

Con este criterio, las autoridades deben hacer que las instituciones intermedias armonicen sus intereses con el bien común. Si la dislocada economía que, desgraciadamente, nos ha tocado vivir y que no es

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

imputable a los colegios profesionales, hace que los aranceles puedan tornarse gravosos en ciertos casos, se impone su modificación y no su derogación.

Su derogación, reiteramos, importa la destrucción total de la actual organización profesional que, sin duda, es muy buena.

4. No quisiera dejar de analizar dos aspectos del proyecto: su constitucionalidad y el carácter de orden público.

El traído a examen no es inconstitucional sino es malo. Inconveniente a los fines esenciales del Estado, sea en funciones que ejerce directamente o delega; significa una equivocada política legislativa pero no viola ninguna garantía constitucional.

El orden público aparece invocado en los arts. 3° y 5°. El primero se refiere al cobro centralizado de honorarios, sistema que no tiene organizado el notariado entrerriano. El segundo contiene una referencia frecuente, que efectúa el legislador, al declarar que una ley tiene tal carácter.

Cuando la ley establece que es de orden público, quiere reducir la autonomía de la voluntad tornándola imperativa, y ésta es potestad del legislador mientras no viole una garantía constitucional ( hemos señalado que esta hipótesis no se da en el caso ).

Ahora bien, todo lo dicho antes demuestra que el régimen de aranceles, por lo menos en su mayor parte, es de orden público, pero con un criterio inverso al del proyecto.

Cumpliendo el Colegio funciones públicas delegadas y siendo imposible -como vimos- su funcionamiento sin un régimen de aranceles, éste es de orden público. Por razones de orden público no se puede prescindir de él.

5. Finalmente no puedo dejar de señalar, que el notariado es un caso especial de profesión liberal. El notario, sin dejar de serlo, cumple funciones públicas, y en esto se diferencia de los abogados, médicos, ingenieros, etc.

El notario es depositario de la fe pública, entendiéndose por tal la garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al derecho son ciertos. Esa garantía el Estado la presta, en ciertos casos, a través del notario.

El notario es, además, agente de retención de impuestos.

Estas dos funciones, sin ignorar las otras, nos demuestra que su ejercicio y retribución debe ser regulada por normas de orden público. Dejarla a la libre contratación sería suicida, pues su desjerarquización sería inevitable, con las lógicas consecuencias en la forma como se ejercerían aquellas funciones públicas.

Concluyo sosteniendo que es un mal y lamentable proyecto, pero no inconstitucional.

Al agradecer una vez más la confianza depositada, saludo al señor Presidente con mi consideración más distinguida.

***IMPUESTO DE SELLOS. TRATAMIENTO FISCAL APLICABLE A LAS LETRAS***

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***PAGADERAS A SU PRESENTACIÓN O HASTA CINCO DÍAS VISTA***

**CONSULTA DESPACHADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA**  
**Texto de la consulta**

Buenos Aires, agosto 11 de 1978.

Dirección General Impositiva  
División Sellos  
Capital Federal.

El Escribano Pedro F. Grande, Titular del Registro 438 de la Capital Federal, con domicilio en la Avenida de Mayo 953, piso 2º, oficina 14, al Señor Director, expone:

Que el Banco Central de la República Argentina, liquidador de la entidad "Crédito Popular Sociedad Anónima Sociedad de Crédito para Consumo", le ha encomendado el protesto de una letra, a la vista, por \$ 6.716.461, extendida en esta Capital, el 28 de abril de 1978, y aceptada por la libradora en la misma fecha. Dicha letra fue repuesta en una Oficina de Correos con fecha 31 de julio de 1978 -39-, con la suma de \$ 67.165, en concepto de impuesto fiscal, más la suma de \$ 201.500, en concepto de "multa". Para mayor claridad se acompaña fotocopia de la citada letra.

El día 7 del corriente, al folio 327 de mi Registro, se formalizó el protesto pertinente.

El suscripto entiende que, de acuerdo al apartado 2º, del inc. b), del art. 17 de la Ley de Sellos, dicha letra está exenta de sellado por ser a la vista y ser aceptada antes de los treinta días, en razón de que las tres alternativas que establece la citada disposición juegan en forma independiente. Si dicha interpretación es correcta no correspondía reposición alguna; en cambio, si el impuesto se devenga al efectuarse el pago o el protesto con posterioridad a los treinta días, con independencia de la aceptación, la reposición es incorrecta por faltarle la indexación.

Frente a distintas versiones del personal de la Dirección, recurro a Ud. para que, en definitiva, resuelva el caso concreto, que además será utilizado en todos los protestos de letras de cambio de igual tenor o hasta cinco días vista.

De la resolución que recaiga se me expedirá testimonio.

Saluda al Señor Director muy atentamente.

**Respuesta de la Dirección General Impositiva**

Buenos Aires, 3 de agosto de 1978.

Señor Escribano  
Pedro F. Grande  
Avenida de Mayo 953, Piso 2º - Of. "14"

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Capital Federal.

Asunto: Consulta N° 43.842/4, Sellos, Tratamiento fiscal aplicable a la letra a la vista por \$ 6.716.461, extendida en esta Capital el 28 de abril de 1978 a favor de "Crédito Popular S. A. de Crédito para Consumo" y aceptada por la libradora en la misma fecha ( J. A. Garbarini & Asociados ).

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. en relación a vuestra consulta de fecha 11 de agosto de 1978, manifestándole que es correcta su interpretación de que el documento en fotocopia acompañado que se menciona en la referencia no se encuentra alcanzado por el gravamen que establece la Ley de Sellos t. o. en 1977 y sus modificaciones, por estar comprendido en la exención que le otorga el inciso b ) del artículo 17 de la Ley de Sellos citada.

Saludamos a Ud. muy atentamente.

(Fdo. ): Jorge Andrés Broggi

JEFE

DTO. FISCALIZACIÓN INTERNA IMP. DE SELLOS